



**ALABADO,**  
**Y ENSALZADO,** Y  
glorificado sea el Santissimo Sa-  
cramento del Altar, y la pura, y  
limpia Concepcion de Nuestra  
Señora la Virgen Maria, conce-  
bida sin mancha de pecado ori-  
ginal, en el primer instante  
de su Ser natural.

Amen.

ESTE ES VN TRASLADO, BIEN, Y  
fielmente sacado de los Acuerdos de nuestra  
Hermandad del Santissimo Sacramento, y  
Nuestra Señora, sita en el Convento de  
Santo Thomàs, Orden de Predicadores de  
esta Corte, y Villa de Madrid, que se com-  
pone de Procuradores de el Numero de la  
Corte, y Reales Consejos; hechos, y acor-  
dados en la Junta General, que celebrò en  
treinta y vno de Março de mil seiscientos y  
noventa y seis, por via de ampliacion à las  
Ordenanças con que se gobierna.



✠

**T**HOMAS SANCHEZ  
Guerrero, Procurador del Nu-  
mero de la Corte, y Reales  
Consejos, y Secretario de la  
Hermandad del Santissimo Sa-  
cramento, y Nuestra Señora la Virgen Maria,  
sita en el Convento de Santo Thomàs de esta  
Corte, y Villa de Madrid, Orden de Predica-  
dores, que se compone de Procuradores del  
Numero de la Corte, y Reales Consejos: Cer-  
tifico, que por el libro de Acuerdos de dicha  
Hermandad, que por aora para en mi poder,  
como tal su Secretario, en la Junta General,  
que dicho Numero, y Hermandad tuvo, y ce-  
lebrò el dia treinta y vno de Marzo del año  
passado de 1696. entre las cosas que en ella  
se trataron, resolvieron, y acordaron, fue lo  
siguiente.

**P**Rimeramente, que qualquiera de los Pro-  
curadores de los Reales Consejos, que fue-  
ren Hermanos de esta Hermandad, ò aviendo fi-  
do del dicho Numero, continuare en ella, si es-  
tuviere enfermo, de qualquiera enfermedad que  
sea, le aya de socorrer la Hermandad con doze  
reales cada dia de los que estuviere enfermo, y  
quatro dias mas de convalecencia, con que  
vno, y otro tiempo no passe de veinte y quatro  
dias;

*i.  
Socorros à los que es-  
tuvieren enfermos.*

4  
días; porque si se continuare, ha de cessar el dicho socorro, y no se ha de dar mas que por el dicho tiempo, y menos, si menos durare la enfermedad, aunque la necesidad sea muy urgente, ni porque aya otros qualesquier motivos, respectos, y consideraciones, de qualquier calidad que sean; y si de hecho se excediere, y executare lo contrario, no se ha de passar en cuenta à quien lo pagare, aunque para ello preceda acuerdo de Junta General, librança, ni otra justificacion. Y si sin embargo de todo lo referido sucediere, en este caso ha de poder la Hermandad, y qualquiera de los Hermanos de ella pedir la reintegracion de lo que importare el exceso contra los que lo libraron, quienes han de ser obligados à su restitution por apremio, y todo rigor, cada, y quando que se pida, aunque sean passados muchos años; porque el animo de la Hermandad, es, que entre sus Hermanos se observe igualdad, y no aya, como no debe aver, distincion, pues todos son Hermanos, y tienen vn mismo derecho al caudal de la Hermandad, y son iguales en las contribuciones.

II.  
Forma de los socorros à los enfermos.

Que el socorro de los doze reales en cada vno de los veinte y quatro dias, ò en los que menos durare la enfermedad, se aya de hazer precediendo primero certificacion del Medico, ò Cirujano que le asistiere, por donde conste desde quando le assiste, y se halla enfermo; y con esta certificacion han de acudir qualquiera de los Enfermeros que nombra la Hermandad cada año, ò otro qualquiera que nombrare el Hermano Mayor, à visitar al Hermano enfermo todo el tiempo que lo estuviere, hasta los veinte dias; y constando por su informe que lo ha estado aquel tiempo; se le dê por el Tesorero lo que importa-

ren

5  
ren todos los veinte y quatro dias, inclusos los quatro de convalecencia; si bien el socorro de los veinte dias primeros ha de ser diario, pues de otra manera no lograria el enfermo este alivio en el discurso de la enfermedad; y si el tiempo de ella fuere menos, tanto menos se le ha de dar; y con recibo de lo que assi importare, dado à espaldas de la certificacion del Medico, se le ha de hazer bueno al Tesorero; y esto mismo se ha de executar todas las vezes, y ocasiones que vn Hermano estuviere enfermo, aunque sean dos, tres, y mas vezes en el discurso del año, aviendo à lo menos tres meses de hueco de vna enfermedad à otra, con cuyo intermedio no se puede tener à recaída, y continuacion de la primera.

Y porque, como queda referido, los medios, y caudal de la Hermandad en el estado presente, no alcançan à los gastos precisos de la festividad de Nuestra Señora, y sufragios de cada año, que debe hazer por sus Hermanos difuntos, en conformidad de sus Ordenanças, y otros gastos que ocurren, y el producto para los dichos socorros ha de ser precisamente à costa de los Hermanos, y son interesados en ellos con igualdad, y con esta misma debe ser la contribucion; cada vno de los Procuradores, y Hermanos, que al presente son, y adelante fueren, y sucedieren en los Oficios de que se compone este Numero, que se admitieren por tales Hermanos, han de ser, y sean obligados à pagar quatro reales cada mes con mucha puntualidad (demàs de los dos que hasta aora se dan) y lo que esto importare se ha de tener en bolsa à parte, independiente de las demás mesadas, y caudal de la Hermandad, para que se convierta en los dichos socorros, y no en otra cosa, ni efecto alguno, por ninguna causa, ni mo-

III.  
Contribucion para poder hazer los socorros.

ti-

tivo, por preciso, y urgente que sea; y lo que en otra manera se executare, no ha de subsistir; para en cuyo caso se ha de hazer, y executar lo mismo que queda prevenido en el Capitulo primero, sobre el exceso de los socorros, lo qual se dà aqui por repetido.

IV.

*Desde quando se ha de dar principio à la contribucion, y à los socorros.*

Que los dichos socorros, que se han de hazer en la forma que contienen los Capítulos antecedentes, se han de empezar à executar, y practicar desde el dia primero de Julio que viene de este año en adelante; y porque conviene que entonces aya caudal de que hazerlos, se entiende, que los quatro reales cada mes, que ha de pagar cada Hermano, han de empezar desde primero de Enero de este presente en adelante, para que con lo que hasta entonces produxeren las dichas mesadas, se puedan dàr los socorros que proximately se ofrecieren.

V.

*Forma de apremio à la contribucion.*

Que respecto de la destinacion, y aplicacion de las dichas mesadas, que redunda en beneficio comun de todos los Hermanos, se les encarga la puntualidad en su paga, para que no se falte à tan buena obra. Y porque sin embargo de ser tan justo el pagarlas, puede suceder, que alguno de los dichos Hermanos no cumpla con la puntualidad que se desea, y debe hazerse, han de ser obligados todos, así los que aora son, como los que adelante fueren, à pagar los dichos quatro reales cada mes, sin escusa, ni dilacion alguna, y à ello se les ha de poder compeler por apremio, y todo rigor de derecho, solo en virtud de este Capitulo, y certificacion del Contador que fuere de la Hermandad, en que consiste del debito, sin otro recado, instrumento, ni justificacion, alguna.

VI.

*Las causas que han de*

Que sin perjuizio de lo contenido en el Capitulo

tulo antecedente sobre el apremio para la paga de los dichos quatro reales cada mes; y porque el que fuere omisso en ello, y en pagar lo demás, que como Hermano estuviere debiendo, no es justo goze del beneficio con la misma igualdad que los otros, se previene expresamente por este Capitulo, que si sucediere que alguno de los Hermanos que aora son, y adelante fueren, estuviere debiendo à la Hermandad por las dichas mesadas, ò por las de dos reales, que hasta aora se dan, ò por condenacion, ò entrada, ò por otra qualquier causa, hasta en cantidad de veinte y quatro reales; y à la razon cayere enfermo, no goze en aquella ocasion del socorro que se le avia de dàr, y le pierda, en pena, y castigo de su omision, aunque durante la enfermedad, ò despues de ella pague lo que debiere; y esto se execute todas las vezes que lo tal suceda, sin que se pueda dispensar con ningun pretexto, ni motivo, pues con esto procurará cada vno pagar puntualmente lo que debiere, y se podrán executar los socorros, y las demás obligaciones, y gastos de la Hermandad. Y para que esto se practique con justificacion, e igualdad, ha de constar por certificacion de la Contaduria de la Hermandad de lo que el tal Hermano debiere à la razon, para que segun lo que de ella constare, se dè, ò cesse el socorro, en conformidad de lo que aqui va prevenido.

*de preceder para no ser socorridos.*

Que si pareciere à la Hermandad nombrar Tesorero destinadamente para la percepcion de las mesadas, que van destinadas para los dichos socorros, lo pueda hazer, como lo tuviere por mas conveniente, ò que corra debaxo de la Tesoreria que aora tiene la Hermandad. Pero en este caso ha de correr este caudal con bolsa, y quen-

VII.  
*Que aya Tesorero à parte.*

uenta à parte, sin mezclarse con el demàs que  
 tuviere la Hermandad: y la quenta, y razon del  
 dicho caudal de focorros ( que como vâ dicho  
 ha de correr à parte) se ha de tomar, y llevar con  
 el mismo règimen que la Hermandad lleva, ò  
 llevare con los otros caudales que tuviere.

Concuera este traslado con los Acuerdos originales, que  
 quedan en el libro de Acuerdos, y Archivo de nuestra Herman-  
 dad, y en mi poder por aora, como su Secretario, en la Villa de  
 Madrid à *Quince* dias del mes de *Mayo* de mil sete-  
 cientos y diez y seis años.

Como Secretario de la Hermandad:

*Juan Sanchez*



Biblioteca Regional  
 de Madrid Joaquín Leguina



\*2950176\*